



Bogotá D.C., junio 17 de 2022

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Email

Bogotá D.C.

RADICACIÓN No:	11001333501120210033500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, otorgado por la Doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por la señora **LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

La demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SDM-SGJ-DRJ 5122-2020 del 14 de enero de 2020, a través del cual la secretaria Distrital de Movilidad negó a la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como contraprestación de la labor desempeñada en el periodo comprendido del 2007 al 2019, solicitada por la peticionaria mediante derecho de petición radicado en la Entidad el 08 de enero de 2020, medio de control que se instaura a efectos de determinar si existió o no una relación laboral dentro del término que fungió como contratista de la SDM.

Es así que la parte demandante solicita se declare:

(...)

- 1. Se declare la nulidad por Violación de la Ley, del oficio No. RAD: SDM-SGJ DRJ 5122-2020 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2007 al 2019, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL.*
- 2. Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2007 hasta el año 2019.*
- 3. Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que el demandante, tiene pleno derecho a que la demandada la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-DISTRITO CAPITAL, le*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2007 hasta el año 2019 y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

- 4. Se condene a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL a cancelar o devolver las sumas de dinero que, por Retención en la Fuente, RETEICA, ETAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL, ESTAMPILLA PRACULTO MAYOR, ESTAMPILLA PROCULTURA la demandada le descontó a mi mandante.*
- 5. Se condene la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA tuvo que realizar sin tener obligación de ello.*
- 6. Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.*
- 7. Se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.*
- 8. Se condene a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resalten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2007 hasta el año 2019 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.*
- 9. Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser crenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

10. *Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
11. *Se condene a la SECRETARIA DISTRITA'- DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.*
12. *Se condene en costas a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DISTRITO CAPITAL conforme al artículo 188 del CP.A.C.A.*
13. *Se condene a la entidad extra y ultra petita.”.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, la suscrita apoderada desde ya manifiesta a su señoría que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta Entidad no violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante esto es la vulneración de los derechos al trabajo ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, máxime si desde el año 2007 inicio su labor para con la Entidad a través de vinculación como contratista y así se mantuvo hasta el año 2019, momento en el cual finalizó el termino establecido en el contrato de prestación de servicios 2018684 de 2018, suscrito con mi prohijada.

Es así, que debe aclararse al despacho que lo mantenido por la demandante y la Secretaria Distrital de Movilidad siempre fue una relación contractual regida bajo

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





los principios de supervisión y coordinación propios de la actividad estatal, vinculación que según lo señalado por la corte constitucional se configura cuando:

“La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados”¹

De ahí que no se adeude, ningún concepto a la demandante de los aquí reclamados como prestaciones sociales, por cuanto estos emolumentos no se derivan de la relación contractual sostenida por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA con la Secretaria Distrital de Movilidad.

Finalmente, debe indicarse que no es cierto que la misma estuviese sujeta al cumplimiento de un horario, y a una subordinación, ya que la contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio de conveniencia y oportunidad y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que esta se encontraba sujeto al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

Por lo que entonces la relación jurídica del demandante y la entidad (prestación de servicios), siempre se enmarco dentro de los supuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para su configuración.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga la accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.





esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la contratación administrativa.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que si bien la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA y mi defendida, según registra el contenido del expediente contractual suscribieron entre los años 2007 a 2019, trece (13) contratos de prestación de servicios, por los periodos mencionados por la parte actora, en el año 2008 se suscribió el contrato No. 2008074 de 2008 y no como allí se indicó, aunado a que el Objeto de los contratos no corresponde de manera precisa con lo relacionado en la columna denominada "OBJETO".

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que la vinculación efectuada entre la demandante y la Entidad accionada fue a través de la celebración de contratos de prestación de servicios en los cuales se acordó que los mismos no generarían ninguna clase de relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal que haya podido tener a su cargo con el fin de desarrollar el objeto contractual y así lo aceptó la demandante al suscribirlos.

Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento que "...por el contrario, mi poderdante LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA sostuvo una relación de carácter laboral", no es cierto tal dicho, dado que de las pruebas que se arriman con la demanda, y las que apoyan esta contestación, es claro que entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, no existió contrato laboral suscrito y/o ejecutado, a través del cual la convocante se obligara a prestar un servicio personal, sino que, por el contrario suscribió un verdadero contrato de prestación de servicios conforme al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el Decreto 4266 de 2010, decretos 4828, 836 de 2009 y 14645 de 2010.

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



TERCERO: NO ES CIERTO, por cuanto, según reposa en el expediente contractual, del contenido del contrato de prestación de servicios, y de las certificaciones expedidas por mi poderdante, la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, prestó sus servicios para el apoyo a la gestión, más no fue vinculada como Auxiliar Administrativa de la Entidad.

CUARTO: NO ES CIERTO, tal y como se expuso en la repuesta dada al hecho 2º, toda vez que la vinculación efectuada entre la demandante y la Entidad accionada fue a través de la celebración de contratos de prestación de servicios en los cuales se acordó que los mismos no generarían ninguna clase de relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal que haya podido tener a su cargo con el fin de desarrollar el objeto contractual y así lo aceptó la demandante al suscribirlos.

QUINTO: NO ES CIERTO, dado que lo percibido por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, eran unos honorarios previstos desde los mismos estudios previos, pactados por la Entidad y aceptados por la contratista, por los servicios a prestar, los cuales se encontraban amparados en un certificado de disponibilidad presupuestal y un registro previos a la suscripción de cada uno de los contratos, no siendo entonces esta una asignación mensual, ya que estos se establecen en un monto global y se dividen en giros mensuales, posteriores al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es claro que las actividades contratadas implicaban el desarrollo de las mismas de manera personal, por la demandante, actividades que debieron ser verificadas por parte de la supervisión del contrato y que se realizan de conformidad con las necesidades del servicio y bajo una relación de coordinación de actividades entre la Secretaría Distrital de Movilidad como contratante y la acá demandante como contratista, que simplemente implicó que la segunda se sometió (de acuerdo a la naturaleza de la relación propia del contrato estatal) a las condiciones contractuales necesarias para el desarrollo eficiente de las obligaciones pactadas, sin que ello deba tener una lectura diferente.

SÉPTIMO: ES CIERTO, respecto al pago de los aportes al sistema general de seguridad social (Pensión, Salud, Riesgos), los cuales de manera obligatoria debe

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

7

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



realizar todo trabajador colombiano sea dependiente o independiente, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, la ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, las leyes 797 y 828 de 2003 y el Decreto 510 de 20003.

Lo anterior se confirma con el hecho que, la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, en virtud de los honorarios recibidos y de las obligaciones consagradas en los contratos de prestación de servicios (Condiciones contractuales – obligaciones generales del contratista), cumplió con sus obligaciones fiscales y tributarias, así como con el pago de sus aportes en seguridad social, en calidad de independiente, y la correspondiente presentación ante la Entidad, mensualmente, de los soportes de pago de los aportes respectivos; cumplimiento que por sí solo constituye una aceptación y asunción de la calidad de contratista que le asistía.

OCTAVO: NO ES CIERTO, que la accionante estuviera sometida a una subordinación, ya que la contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio previo y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que esta se encontraba sujeta al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

NOVENO: NO ES CIERTO, que la accionante estuviera sometida a una subordinación, por tener asignados elementos para el desempeño de su prestación, en el entendido que la Entidad tiene a disposición de funcionarios y contratistas elementos mínimos para el desarrollo de las actividades contratadas, esto de acuerdo a que la Secretaria Distrital de Movilidad tiene un personal, planta y equipo con el que esta cumple los fines para los cuales fue creada, no obstante, por ello no se puede entender que el contratista no ejercía de manera autónoma sus obligaciones contractuales, ya que estos elementos entregados, sirven de apoyo al contratista y a los funcionarios de la Entidad, para las actividades y el trabajo que cada quien realiza.

Adicionalmente, de los estudio previos y los mismos contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se deduce claramente que las actividades realizadas por la demandante se efectuaban de manera autónoma, no obstante,

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



dada la vinculación con una Entidad que está al servicio de la ciudadanía y que tiene dispuesto un horario para su total funcionamiento, las actividades contratadas en el presente asunto debían realizarse precisamente dentro del horario que la Entidad tiene dispuesto para su funcionamiento.

Así mismo, no es el tiempo dispuesto en la actividad, el factor que determina si una relación es laboral, contractual o personal; son las condiciones propias en que se desarrolla el mismo, las que deben verificarse, y que en el presente caso no hay lugar a dudas es una relación contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

(...)

“El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encuentra una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA, Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta [...] El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per – se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. [...] La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria [...] El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





*si solo no es un elemento transformador del tipo de relación pactado [...] el contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto: no es posible aceptar que se realice una contratación de esa naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación”.*²
(Negrillas fuera de texto)

(...)

Lo que se debe examinar es la forma en que se desarrolló el contrato, si el contratista y la Entidad cumplieron con sus obligaciones, lo cual a todas luces es evidente, y lo alegado por la demandante, en nada modifica la esencia de la contratación, que fue un contrato de prestación de servicios.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, tal y como se expuso en la repuesta dada al hecho 8º, toda vez que la accionante no estuvo sometida a una subordinación, ya que la contratista desarrollaba sus obligaciones contractuales bajo su propia autonomía y dirección de acuerdo a que a lo señalado en el estudio previo y lo plasmado en los mismos contratos de prestación de servicios ya que esta se encontraba sujeta al cumplimiento de metas y bajo la supervisión de un supervisor valga el término de su contrato. (Principio de supervisión), y en desarrollo de un objeto contractual.

UNDÉCIMO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la información señalada en el oficio SDM-SGJ-DRJ 5122-2020, del 14 de enero de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la información señalada en el oficio SDM-SGJ-DRJ 5122-2020, del 14 de enero de 2020.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva o conclusión a la que llega el apoderado de la parte actora, y que debe ser probada dentro del transcurso procesal.

² Ibídem. Sentencia. Radicado 500001-23-31-000-2000-0262-01. Bogotá: julio 28 de 2005. C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como Como primera medida, es necesario determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 30 del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Igual, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto Distrital 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se*



dictan otras disposiciones se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.", establece:

"Delegase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones."

Que el Artículo 2 Ibídem, se refiere a la asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

"2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital."

En segundo lugar, como se ha expresado a lo largo del presente asunto, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que esta Entidad no ha trasgredido derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado del demandante como lo es el derecho al trabajo, producto de la negativa de reconocer la aplicación en el presente asunto del principio de supremacía de realidad sobre las formalidades, ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, máxime si desde el año 2007 inició su labor para con la Entidad a través de vinculación como contratista y así se mantuvo hasta el año 2019, momento en el cual finalizó el término establecido en el contrato de prestación de servicios 2018684, suscrito con mi prohijada.

De tal manera que debe señalarse a su señoría que la no prosperidad de las pretensiones expuesta en el citado proceso se basan además de lo expuesto en la oposición de las pretensiones, en el hecho que la Corte Constitucional ha fijado los límites constitucionales para la protección del trabajo y a los que mi defendida

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



siempre ha estado sujeto, es así que en **Sentencia C-614 de 2009., Ratificados en C-171/2012**, la Corte Constitucional reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad.

De esta manera, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

(...)

“RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos.

Sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos:

- i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral;*
- ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública;*
- iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o*

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; 2004 – 2013.

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; JML resolución orgánica.

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. 2004 – 2013 Resolución Orgánica.”

(...)

Límites que siempre fueron respetados por la Secretaria Distrital de Movilidad en todos y cada uno de los contratos suscritos con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA.

Hay que tener en cuenta que dentro de las reglas y principios que rigen los contratos de les Entidades Estatales contenidos en la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3, se las faculta para suscribir Contratos de Prestación de Servicios previo el lleno de requisitos que también dispone la misma normativa.

A su vez, revisados los antecedentes contractuales, que reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Movilidad y que corresponden a lo que en realidad aconteció con la vinculación de la contratista demandante en este trámite, se observa que dentro del clausulado de cada uno de los contratos, éstos se





celebraron libre y voluntariamente entre el Contratista y el Contratante, no se vislumbra que existieran vicios en el consentimiento.

En consecuencia, las partes contratantes se obligaron, cada una, a cumplir con sus obligaciones contractuales. Encontrando que, por su parte el Contratista se comprometió, bajo su completa autonomía e independencia a prestar sus servicios, bajo las reglas del tipo de contrato de Prestación de Servicios; de acuerdo también con la intención de las partes que los llevó a escoger esta modalidad contractual. Cada uno de éstos contratos se suscribieron, con un clausulado libre de ambigüedades que permitan una interpretación confusa en cuanto a la intención de las partes.

Así mismo, del expediente contractual se tiene que:

- Para la celebración de cada uno de los contratos previamente se cumplieron todos los requisitos de perfeccionamiento y legalización.
- La Secretaría Distrital de Movilidad cumplió con todas las disposiciones contenidas en el clausulado de cada uno de los Contratos de Prestación de Servicios, por ello en las documentales se observa en cada uno de los anexos que se aportan, se suscribieron de manera libre y voluntariamente entre LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
- La Ley 80 de 1993 al texto señala: "*Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*", y como se presentaban éstas situaciones que describe la Ley, se contó con los conocimientos especializados de la Sra. LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA.
- La Carta Fundamental prevé para la vinculación de los empleados públicos que exista una relación legal y reglamentaria, que todo empleo debe estar provisto en la respectiva Renta de Personal, además de la existencia de unas funciones propias del cargo, previa la provisión del presupuesto para el pago de los gastos

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



que demanda el empleo. Para el caso que nos ocupa la secretaría Distrital de Movilidad no contaba con ninguno de los presupuestos que ordena el artículo 122 del texto suprallegal.

- No se puede confundir la subordinación laboral propia de las relaciones laborales, con la interrelación que pueda tener un contratista con los empleados públicos de la Entidad, en éste caso el acercamiento que existió entre LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para lograr el objeto de cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

- En cuanto al cumplimiento de un **horario** por parte del contratista, no es cierto que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le hubiere exigido sujetarse a una jornada laboral. De acuerdo con sus obligaciones contractuales, el contratista se comprometió para invertir el tiempo necesario para cumplir con el objeto del contrato. Con todo, cabe destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, frente al mismo tema que ocupa el presente estudio, se pronuncia así:

“Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo define la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que ésta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en un elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones





jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral”.

Así mismo, el consejo de estado en sentencia proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, el 13 de febrero 2014, bajo radicación número: 68001-23-31-0002010-00449-01(1807-13), frente a este supuesto ha señalado:

(...)

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.***” (Resaltado de la sentencia)

(...)

- Respecto a la **autonomía** que tuvo el contratista para cumplir con el objeto del contrato, que tuvo la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA también la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruíz, en Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, agrega:

"Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, éstos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en éste caso no fue esencial en el contrato que ligó a las partes".

- El contratista frente a la asignación de carnet, y la autorización de ingreso a la Entidad, la misma Sentencia del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, a la que hago alusión, señala:

*"Si la empresa, en la citada diligencia, admitió que el actor portaba **carné** dentro de la empresa, que debía recibir y entregar las llaves de la oficina al ingresar y salir de la entidad, así como que se llevaba un registro de sus entradas y salidas de la entidad y que estaba sometido a una auditoría mensual por una*



dependencia de la compañía, esto no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que éstos son procedimientos que pueden ser aplicados tanto al personal subordinado de la entidad, como a cualquier otra persona que tenga una relación continua de cualquier tipo con la compañía, dado que constituyen medidas de seguridad y de control; y, en el caso de la auditoria mensual, es una acción propia de seguimiento de cumplimiento de los servicios en los términos contratados, natural de quien adquiere o contrata un servicio.

Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos”.

- Si existía para cada contrato coordinadores, éstos eran los encargados de supervisar las obligaciones contractuales para el pago de los honorarios en la forma convenida en cada contrato, para ello se presentaba en la oportunidad acordada contractualmente, acompañada del informe de ejecución del contrato y certificado de cumplimiento. Previa la comprobación de la existencia de la disponibilidad presupuestal. Y el contratista acreditaba también la afiliación para seguridad social, en salud y pensión, conforme lo establece en estos casos la propia Ley.

También cabe citar la sentencia que se menciona anteriormente del 29 de Julio de 2015, de OSCAR HERNÁNDEZ SILVA V.S. I.B.M. de COLOMBIA S.A. Radicación No 44519 Acta 25, en la que se menciona:

“... Por otra parte, el representante legal de la demandada negó que al actor le hubiesen pagado horas extras, con la advertencia de que éstas no existieron, dado que no hubo una relación laboral, y que, si no existía horario, menos podía haber horas extras. Precisó que las sumas pagadas por la empresa al accionante, según las facturas de fls 130 a 146 inclusive, correspondían a honorarios





profesionales por tareas y actividades establecidas en los contratos suscritos, dado que es imposible prever, al inicio de cualquier relación contractual de orden civil, la totalidad de los servicios a ser prestados por el contratista, así pues, se le pagaron los servicios adicionales cumplidos. "

- En cada contrato se acordó, una Cláusula de indemnidad, esto es que en ninguno de los contratos se generaría relación laboral al tratarse de contratos de Prestación de Servicios. - Dentro de la suscripción de los Contratos de Prestación de Servicios se acordó, como lo exige la Ley, la constitución de garantías, para amparar entre otras, el Cumplimiento del contrato de prestación de servicios, las que se encuentran dentro de cada uno de los contratos suscritos, cuestión típica de ese tipo de contratación.

- DE LOS ESTUDIOS PREVIOS QUE GENERARON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

El uso de la figura contractual de los contratos de prestación de servicios, queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

En razón a ello, en los estudios previos que soportan y hacen parte de los contrato de prestación de servicios, que suscribió la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, señalan la descripción e identificación de la necesidad de la contratación de la demandante a través de la prestación de sus servicios, por cuanto la Entidad no contaba con el personal de planta para desarrollar dichas tareas, aspecto que puede determinarse de todas y cada una de las certificaciones expedidas por quien fungía como subdirector administrativo de la Entidad, donde se indicaba *"Que revisada la planta global de empleos de esta Secretaría se determina que en la actualidad no existe personal suficiente con el perfil requerido"*

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



para prestar los servicios de manera autónoma e independiente, en el apoyo de los procesos de transporte público, contravencionales y de jurisdicción coactiva que se adelanten en la Dirección de Procesos Administrativos, realizando actividades asistenciales, secretariales y técnicas en todo lo relacionado con la organización y digitación de documentos, atención a usuarios, manejo y registro de correspondencia y aquellos asuntos de tipo operativo que se requieran.”

Sobre el tema, es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto del contrato de prestación de servicios:

(...)

“d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

*100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **“prestación de servicios profesionales”** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.*

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

125.- Al respecto recuérdese, tal como se explicó en párrafos anteriores, que los contratos de “prestación de servicios profesionales” corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales.³ (Negritas fuera de texto).

De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que la parte actora confunde la vinculación contractual tenida con la Secretaria Distrital de Movilidad, con una relación laboral de la que alega en el presente caso se

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Rad. 110010326000201100039 00 (41719). Cp.- Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





presentan sus elementos, razón por la que señala se debe aplicar el principio de la realidad sobre las formas, de ahí que señale que con la expedición del acto administrativo enjuiciado, la Entidad desconoció, las normas superiores establecidas en los artículos 2, 25 y 53 de la constitución, argumentos en los que enmarca los defectos de los que puede adolecer el acto administrativo, ya tantas veces señalado en esta contestación.

Acto seguido debe indicarse que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"⁴ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Es así que como se ha expresado, contrario a lo señalado en la demanda, el acto administrativo acá demandando, no contienen ningún yerro que afecte su legalidad, aunado al hecho que los conceptos mediante los cuales se sustentó la existencia de violación de normas, y con los que se fundamentó la ilegalidad del acto acusado, se encaminan a señalar que la relación sostenida entre la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA y mi defendida, fue estrictamente contractual.

El Artículo 209 de la Constitución Nacional establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





La Ley 80 de 1993 indica:

“Artículo 3°. - “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”

Artículo 4°. - “Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: ...1° Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2° Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. 4° Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes administrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías. 5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Artículo 5°. - “Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse.... 4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.”

Artículo 14.- “Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1° Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...).” La Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80/93, en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, dijo:

*“(...) **CONTRATACION ADMINISTRATIVA-Función reglada***

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal. (...) (negritas fuera de texto)

(...)

De ahí entonces que revisados los antecedentes contractuales, que reposan en los archivos de la Secretaría Distrital de Movilidad y que corresponden a lo que en realidad aconteció con la vinculación de la contratista LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, se observa que dentro del clausulado de cada uno de los contratos, éstos se celebraron libre y voluntariamente entre el Contratista y el Contratante, no se vislumbra que existieran vicios en el consentimiento.

En consecuencia, las partes contratantes se obligaron, cada una, a cumplir con sus obligaciones contractuales. Encontrando que, por su parte el Contratista se comprometió, bajo su completa autonomía e independencia a prestar sus servicios, bajo las reglas del tipo de contrato de Prestación de Servicios; de acuerdo también con la intención de las partes que los llevó a escoger esta modalidad contractual. Cada uno de éstos contratos se suscribieron, con un clausulado libre de ambigüedades que permitan una interpretación confusa en cuanto a la intención de las partes.

Debe entenderse entonces, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad del acto administrativo que, en el presente asunto, se demandan.

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

1. MERITO O FONDO

a) Inexistencia de relación laboral

Dado que tanto el contrato laboral como el de prestación de servicios están previstos en el Ordenamiento Jurídico, ha sido reiterada la jurisprudencia que establece los requisitos que el contratista debe demostrar para acreditar la existencia de una relación o vínculo laboral en determinada prestación personal de servicios.⁵

Para tales efectos debe señalarse que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; es así que para que aquél se configure (**contrato laboral**), se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

En cambio, en el **Contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El contrato de prestación de servicios, es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero, tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales

⁵ Cfr. Ídem, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia. Rad. 2500023-25-000-2007-00395-01(1129-10). Bogotá: junio 15 de 2011.





actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Igualmente, el contrato de prestación de servicios es un contrato que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, donde el particular (contratista) se obliga frente a la entidad estatal que le exige el cumplimiento de las obligaciones derivadas precisamente de la naturaleza y objeto del contrato, el cual tiene una vigencia temporal y no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato y no de una relación laboral.

Los denominados contratos de prestación de servicios se diferencian con el contrato laboral (Servidor público) en los siguientes aspectos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CONTRATO LABORAL
El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios, por el sistema de selección previsto en la Ley.	El trabajador recibe una remuneración llamada salario, ya que se constituye con una vinculación legal y reglamentaria, en donde es obligación del Estado sufragar las prestaciones sociales y laborales correspondientes.
Se exige al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.	El trabajador cumple con un horario y con las funciones específicas para su cargo, las cuales se encuentran en el manual de funciones de la Entidad.
Determinación del valor del contrato acorde con la situación financiera de la entidad contratante.	El valor del salario, al trabajador es regido por el cargo que desempeñe en la Entidad, conforme a la experiencia y estudios requeridos.
En el contrato se fija el plazo o duración del contrato.	El trabajador, perteneciente a la Carrera administrativa, tiene unas condiciones especiales para la terminación de su vinculación, las cuales se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004.



El Contratista asume el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del ingreso efectivamente recibido por concepto de honorarios.	Las cotizaciones al sistema de seguridad social de un trabajador son pagadas conjuntamente con la Entidad empleadora.
Para el cumplimiento de sus obligaciones debe acatar el Manual de Contratación de la respectiva entidad estatal y en la ley.	Para el trabajador es el cumplimiento del Manual de Funciones y las normas que regulan la carrera administrativa.
Debe presentar informes con la periodicidad estipulada contractualmente, los cuales deben ser avalados por el Supervisor del Contrato	El trabajador cumple con las funciones del cargo plasmadas en el Manual de Funciones de la Entidad y está sometido a Evaluación de Desempeño periódica por parte de su Jefe inmediato.
Debe presentar, previo al pago de honorarios, además de los informes de actividades, el pago al Sistema de Seguridad Social.	El trabajador se encuentra en la nómina de planta del personal de la Entidad.

Como se aprecia, la Ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios, el cual tiene una identidad propia, que lo diferencia del régimen legal aplicable a quienes tienen el carácter de servidores públicos.

Cabe reiterar, que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber: la subordinación, prestación del servicio y remuneración por el trabajo realizado.

Sobre lo anterior, la Sala plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 21 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

*“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, **no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.**”*

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta”.

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

“El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.



Se hizo énfasis en la relación coordinación entre contratante y contratista para el caso específico”.

Entonces, el contrato de prestación de servicios es una vinculación totalmente diferenciada, no sólo por su concepción ante la Ley, sino que la Jurisprudencia también ha enunciado unos factores que impiden que todo contrato de prestación de servicios pueda tener una connotación de contrato laboral, aunado a que podrían existir cargos en la planta de personal para desarrollar la actividad contratada, y sin embargo, no ser suficiente para cubrir la necesidad de la Entidad.

Es así que en tratándose de este tema, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido los límites constitucionales que deben tenerse en cuenta para la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, luego entonces mediante Sentencia C-614⁶ de 2009., Ratificados en Sentencia C-171/20129, la Corte Constitucional señaló estos los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

De esta manera, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, como ocurría en el caso concreto, ya que la Secretaria Distrital de Movilidad, requirió de los servicios profesionales de la demandante, ya que no contaba con personal de planta que pudiera realizar las actividades que realizó la demandante, de ahí que sus contratos fueran amparados a lo señalado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y lo propio de la sentencia antes señalada y que ha indicado:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.





**“RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-
Criterios que delimitan y definen los conceptos y sus elementos.**

Sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos:

i) Criterio funcional, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral;

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública;

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; 2004 – 2013.

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la

33

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; JML resolución organica.

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. 2004 – 2013 Resolución Orgánica (...)”.

Dichos criterios son evaluados por el Despacho, en el evento de una demanda, con el fin de determinar si fue o no desvirtuada la vinculación bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, teniendo como bandera el Principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales.

Aspectos que como se dijo siempre fueron respetados por la Secretaria Distrital de Movilidad por cuanto de los mismos estudios previos, se estableció la necesidad de su contratación, así como en los distintos contratos de prestación de servicios se señaló que la demandante era vinculada para ejercer tareas de “...apoyo a la gestión para realizar actividades asistenciales en gestión documental respecto del archivo de gestión generado al interior de los procesos misionales de competencia de la Dirección de Procesos Administrativos y de las tres (3) Subdirecciones a su cargo”, encontrándonos así bajo el primer presupuesto establecido por la Corte Constitucional para la configuración de la relación contractual regida por la ley 80 de 1993 (prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública), aunado a ello, del contenido de los contratos, es claro que las actividades desarrolladas por la demandante deberían hacerse de manera autónoma e independiente, es así que en el mismo objeto contractual se señaló que “El contratista se obliga para con la Secretaria Distrital de Movilidad de manera autónoma e independiente...”, no pactándose así subordinación en el presente asunto, cumpliéndose con ello el segundo mandato de la corte para el ejercicio de la contratación por prestación de servicios (no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada).





Lo anterior, además del hecho que los contratos de prestación de servicios estipulaban claramente una cláusula de exclusión de relación laboral:

(...)

“AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: *El presente contrato no genera ningún relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo.”*

De tal manera que las manifestaciones realizadas por la demandante en que su labor con la Entidad era subordinada por cuanto cumplía un horario y recibía órdenes de un jefe inmediato, no conlleven per se a la configuración del mencionado elemento de subordinación, ya que la realización de las tareas trazadas en la ejecución del objeto contractual para las que fue vinculada con la Entidad dentro del horario establecido por la Secretaria para la atención de usuarios y la ejecución de las labores diarias que se realizan en la Entidad no conllevan a ello, así como tampoco configura dicho elemento, el hecho que la contratista deba dar cuenta a su supervisor de las actividades realizadas, debido a que debe existir una relación de coordinación entre contratante y contratista donde el último tenga que condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada ya que el servicio es lo más importante que tiene el Estado para con sus habitantes, de ahí que el contratista tenga la obligación de reportar los informes de resultado de las actividades realizadas, suscribir actas con el contratante, recibir instrucciones de superiores que existan al interior de la Entidad contratante, sin que con ello se entienda que el mismo perdió la autonomía con la que desarrolla su objeto contractual.

En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la convocante y la Entidad, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Y es que de las pruebas documentales con las que se cuenta, se infiere que los contratos celebrados con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, fueron verdaderos contratos de prestación de servicios revestidos con las características que son de su propia naturaleza:

- La determinación temporal de su prestación.
- Los honorarios que debían cancelarse por los servicios efectivamente prestados.
- El lugar donde debía prestarse.

-

Elementos estos que no constituyen relación laboral, sino el cumplimiento de condiciones propias de un contrato celebrado por una persona natural con la Administración Pública.

De esta forma se tiene que, la relación que existió entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, obedeció a una relación contractual en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, en atención al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, atrás transcrito y, por lo tanto, no existió una subordinación como erradamente se afirma en la demanda sino, una coordinación de actividades por parte del supervisor del contrato, en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio contratado.

En el contrato de prestación de servicios que fue suscrito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, NO existió una relación laboral.

Finalmente debe indicarse que no es el tiempo el factor que determina si una relación es laboral, contractual o personal; son las condiciones propias en que se desarrolla el mismo, las que deben verificarse, y que en el presente caso no hay lugar a dudas es una relación contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

(...)

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*“El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a los que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encuentra una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA, Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar. Se debe tener en cuenta [...] El hecho que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta de personal, per – se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal y reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública. [...] **La circunstancia que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria [...] El suministro de local u oficina donde cumplir los servicios contratados por sí solo no es un elemento transformador del tipo de relación pactado [...] el contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto: no es posible aceptar que se realice una contratación de esa naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; estas últimas no desvirtúan la clase de contratación”.**⁷ (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Lo que se debe examinar es la forma en que se desarrolló el contrato, si el contratista y la Entidad cumplieron con sus obligaciones, lo cual a todas luces es evidente, y lo alegado por el demandante, en nada modifica la esencia de la contratación, que fue un contrato de prestación de servicios.

⁷ Ibídem. Sentencia. Radicado 500001-23-31-000-2000-0262-01. Bogotá: julio 28 de 2005. C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Luego entonces como se ha demostrado y se demostrará, siempre se trató de un verdadero contrato de prestación de servicios, suscrito y ejecutado por las partes bajo el principio de buena fe, y es claro que nunca se pactó salario alguno como retribución del servicio; así mismo la parte demandante no recibió órdenes que pudiesen ser consideradas propias de una subordinación, sino a una coordinación para la ejecución y conforme a las cláusulas del contrato, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

b) Cobro de lo no Debido, cotizaciones sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Por las razones expuestas en la contestación de la demanda e igualmente lo señalado en los fundamentos de derecho y razones de la defensa, y considerando que a la demandante no se le trasgredió su derecho o violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado de la demandante, ya que para el caso en concreto no se configura la existencia de una relación laboral más si contractual, de la cual no deviene el pago de ninguna prestación.

Tan es así que la ley 80 de 1993 y la ley 190 de 1995, artículos 32 numerales 3º y 20 párrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales; en efecto la citada Ley 80, que contempla el régimen contractual del estado reglamentaria del régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

(...)

"Artículo 32 Son contratos estatales (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Resaltado fuera de texto)

(...)

En ese sentido, el Honorable consejo de Estado ha sostenido que:

“Los contratos de “prestación de servicios profesionales” corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

De ahí que no se adeude, ningún concepto a la demandante de los aquí reclamados como prestaciones sociales, por cuanto estos emolumentos no se derivan de la relación contractual sostenida por la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA con la Secretaria Distrital de Movilidad.

Además del hecho que los contratos de prestación de servicios estipulaban claramente una cláusula de exclusión de relación laboral:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Octubre 13 de 2011. Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





(...)

“AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: *El presente contrato no genera ningún relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo.”*

(...)

Razón por la cual la Entidad no deba pagarle dichos emolumentos a la demandante, máxime si en cuanto al pago de aportes por afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, y sus correspondientes cotizaciones en el marco de una relación contractual, están a cargo del contratista de prestación de servicios, es decir los pagos efectuados son de obligatorio cumplimiento y pago por parte de este y su destinación es específica ya que estos pertenecen no a quién los realiza sino al propio Sistema Integral de Seguridad Social, de conformidad con lo que al respecto establecen expresamente los artículos 114 del Decreto Ley 2150 de 1995⁹ (modificatorio del artículo 282 de Ley 100 de 1993)¹⁰, de la Ley 797 de 2003¹¹ (modificatorio del artículo 17 de Ley 100 de 1993), 23 del Decreto 1703 de 2002 y 50 de la Ley 789 de 2002¹².

⁹ Artículo 114°.- Contratos de prestación de servicios. El artículo 282 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

¹⁰ "Artículo 282°.- Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones previstos en esta Ley, siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a tres meses"

¹¹ El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...) Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

¹² Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. (...)





Bajo estas consideraciones, la responsabilidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales le correspondían en su integridad y de manera directa a la Sra. LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA como contratista sin que fuese una responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad asumir dichos pagos.

Aunado al hecho que esto se derivaba de las obligaciones contractuales:

“OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

A. (...)

1. Afiliarse a los sistemas de pensiones y salud, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y presentar a la entidad de manera mensual los soportes de pago de los aportes respectivos.

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL: EL CONTRATISTA con la suscripción del presente documento deberá acreditar el pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión conforme al artículo 182 de la ley 100 de 1993, a la ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, las leyes 797 y 828 de 2003 y el Decreto 510 de 20003.

Razones por las cuales debe tomarse como probada la exceptiva propuesta.

c) Inexistencia del Derecho deprecado

Tiene como fundamento la presente defensa en que la totalidad de los contratos estatales de prestación de servicios celebrados entre la referida demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad tienen como fundamento lo establecido en los artículos 2 (parcial¹³) del Decreto Ley 2400 de 1968 (modificado por el artículo 1

¹³ (...) “Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”. (...) ¹⁷ “Artículo 32. De los

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





(parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968), 32¹⁴ de la Ley 80 de 1993, 1^{o15} del Decreto Nacional 2209 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Unico Reglamentario 1082 de 2015, la sentencia C – 614 de 2009¹⁶ de la Corte Constitucional y los procedimientos institucionales específicos detallados en el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Movilidad (PA05MN01), a partir del presupuesto asignado en cada vigencia, sustentados en rubros presupuestales diferentes, con obligaciones contractuales que variaban de acuerdo con las necesidades del servicio público institucional, ejecutados en períodos diferentes y siempre bajo la premisa de la autonomía técnica y administrativa de la contratista.

De manera consecencial, no existe fundamento de las afirmaciones relacionadas con la existencia de una relación de subordinación, teniendo en cuenta que la ejecución de la vinculación contractual con la entidad lejos de constituirse en subordinada, se dio en un contexto de verificación de obligaciones contractuales por parte de la supervisión del contrato, cuyo objeto implicaba la presencia de la contratista en las instalaciones de la entidad y cuya verificación del cumplimiento

Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación [...]

¹⁴ 3o. Contrato de prestación de servicios **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁵ El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así: "Artículo 3º.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

¹⁶ Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009).



de las obligaciones contractuales por parte del supervisor del contrato es necesaria de acuerdo con la prestación del servicio.

Dadas las necesidades del servicio, la Secretaría Distrital de Movilidad acude a la figura de contratos de prestación de servicios con la finalidad de suplir las necesidades que no son cubiertas con personal perteneciente a la planta de personal, bien sea por insuficiencia o inexistencia del mismo, tal y como se encuentra certificado en los diferentes contratos que avocan esta petición, como bien lo indica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

Frente a los pagos mensuales efectuados a la contratista por la prestación de sus servicios, la Secretaría Distrital de Movilidad canceló la totalidad de honorarios convenidos en los plazos pactados, sin que estos honorarios se asemejaran a un salario devengado por personal de planta, dado que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y de la vinculación legal y reglamentaria, difieren ampliamente, tal y como se ha manifestado en el presente documento.

De lo anterior se tiene que, la relación eminentemente contractual suscitada entre la Secretaría Distrital de Movilidad como contratante y la Sra. Fuquene como contratista, se limitó a la verificación y seguimiento de actividades y simplemente implicó que la segunda se sometió (de acuerdo a la naturaleza de la relación propia del contrato estatal) a las condiciones contractuales necesarias para el desarrollo eficiente de las obligaciones pactadas, lo cual, no significa la configuración de un elemento de subordinación como bien lo advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003¹⁷ cuando sobre el particular determinó que:

(...)

“... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003). Radicación: IJ-0039 APELACIÓN SENTENCIA Actor: MARIA ZULAY RAMÍREZ OROZCO.





este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

(...)

Por lo anterior, se tiene que, la vinculación de la demandante con la Secretaría Distrital de Movilidad fue realizada bajo la modalidad contractual mencionada, bajo el entendido de que, si bien se realiza para desarrollar actividades relacionadas con la gestión de la entidad con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados, no es menos cierto que en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebra por el término estrictamente indispensable, lo que de plano descarta la permanencia indefinida de la vinculación y las consideraciones personales como criterios de celebración o renovación del vínculo contractual. Bajo estos preceptos, se desvirtúa igualmente lo indicado en la demanda en cuanto a la existencia de una relación continua y subordinada.

En efecto, dentro del texto de cada uno de los contratos relacionados en el hecho primero de la demanda (y sus documentos precontractuales), resalta la respectiva cláusula que reitera lo dicho y que expresamente consagra la ausencia de relación laboral en esta clase de contratos cuando literalmente dispone que: (...)“*El presente contrato no genera ninguna relación laboral, ni da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, ni con el contratista ni con el personal a su cargo*”, lo que de plano descarta el cumplimiento de horario fijo para el desarrollo de sus obligaciones y/o ejecución del objeto contractual y en general la prestación del servicio de

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



manera continua, ininterrumpida y/o subordinada, en clara diferencia con el típico contrato de trabajo o con la vinculación legal y reglamentaria de índole laboral con el estado, ampliamente diferenciadas en su naturaleza, características, propósitos y consecuencias por la ley y la jurisprudencia¹⁸ con el ya mentado contrato estatal de prestación de servicios.

d) Excepción de prescripción extintiva.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”*, se tiene que:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 1848 de 1969 *“Por el cual se reglamenta el Decreto [3135](#) de 1968.”*, establece que:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

¹⁸ Sobre la diferencia del contrato estatal de prestación de servicios con el contrato y/o relación de trabajo ver, entre otras: Corte Constitucional sentencias C-555/94, C-154/97 y C-614/09, y sobre la diferencia del contrato estatal de prestación de servicios con la relación de trabajo legal y reglamentaria en el sector público, ver, entre otras: CONSEJO DE ESTADO Radicación: IJ-0039 y Corte Constitucional sentencia C-154/97.





1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.” (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente al estudio de constitucionalidad efectuado por el organismo de cierre en dicha materia, se tiene que en sentencia C-916 de 2010, se aclaró lo siguiente:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. (...)

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es *adecuar* a la realidad el sentido mismo de la *oportunidad*, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo. (...)



Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atender contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de *inmediatez* y *prontitud*, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.”

Lo anterior, debe ser evaluado de manera armónica con las sentencias de precedente C-072 de 1994 y C-634 de 2011 expedidas por la Corte Constitucional y a su vez, complementarse con lo fijado por el Consejo de Estado quien a su vez determinó que *“Tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción”*¹⁹.

Adicionalmente, a través de la sentencia de unificación SU del 25 de agosto de 2016 expedida por el Consejo de Estado con referencia (00088-15) CE-SUJ2-005-16 establece que *“(…) el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;”*. Lo anterior, sumado a que en la misma providencia se determinó *“(…) respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y,*

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Sentencia del 1 de febrero de 2018, RAD: 250002325000201201393 01 (2370-2015)





en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,”

En este orden de ideas, solicito de manera respetuosa al despacho que, en el evento que se llegare a establecer la existencia de un contrato laboral entre LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA y la Secretaría Distrital de Movilidad, se proceda para efectos del restablecimiento del derecho, tener por probada la excepción atinente a la prescripción extintiva teniendo en cuenta el cálculo respectivo que debe fijarse desde la fecha en que se pretendió agotar la vía gubernativa, esto es, el día 08 de enero del 2020.

e) Buena Fe

Hay que resaltar que mi representada, al suscribir los contratos de Prestación de Servicios, tenía que actuar en todas sus etapas conforme a la Ley, previendo que con el incumplimiento se le ocasionara un grave perjuicio irremediable no sólo a la Entidad, sino a la misma sociedad misma, al desenvolvernos dentro de un Estado Social de Derecho, tal como lo podrá acreditar el Operador Jurídico, cuando adopte la decisión de fondo.

f) EXCEPCIÓN DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esta Secretaría insta lo que sigue:

Respecto de los testimonios solicitados a los señores CLAUDIA MARINA CASTRO, JUVENAL AREVALO MONTENEGRO y NANCY HAIDY MUÑOS CHAVARRO, me opongo a que se decrete dicha prueba por cuanto la solicitud no expone concretamente los hechos objeto de la misma, no reuniendo entonces los requisitos del artículo 212 y siguientes del CGP. Y es que no se estableció en la demanda ni en ninguno de los documentales aportados al expediente, la calidad de los mismos dentro del proceso, a fin de determinar la procedencia de su testimonio. Tampoco se hizo concreta indicación de los hechos de la prueba, convirtiéndola en una prueba carente de los requisitos extrínsecos de la formación de la prueba, es decir, inconducente, impertinente e inútil, además de no contener las formalidades exigidas en el artículo 212 del CGP para su decreto. En ese sentido se solicita denegar dicha prueba.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Aporto en medio digital los antecedentes contractuales del demandante obrantes en la entidad.

- **Declaración de parte**





Me permito solicitar ante su Despacho, se decrete el Interrogatorio de la parte demandante, con el fin de llegar al esclarecimiento de los hechos y desarrollo de los 13 Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre la Accionante y me representada (2018-684, 2017-423, 2016-381, 2015-390, 2014-320, 2013-926, 2013-62, 2012-596, 2011-588, 2010-0498, 2009-0056, 2008-274, 2007-2141.), con el fin de desvirtuar la existencia del contrato realidad.

- **Oficio**

1. Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que esta Entidad no violó derecho fundamental alguno como lo aduce el apoderado de la demandante, esto es la vulneración de los derechos al trabajo, ya que en ningún momento la entidad encubrió alguna relación de carácter laboral con la señora LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA, máxime si desde el año 2007 inició su labor para con la Entidad a través de vinculación como contratista y así se mantuvo hasta el año 2019, momento en el cual finalizó el termino establecido en el contrato de prestación de servicios 2018684, suscrito con mi prohijada.

VIII. ANEXOS

- Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251005495311

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

IX. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o en las siguientes direcciones electrónicas: judicial@movilidadbogota.gov.co y mrojass@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,

Martha Viviana Rojas Sanchez

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 17-06-2022 03:12 PM

Anexos: PODER Y SOPORTES

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

51

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.